

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:28849

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 13-171204

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las previstas en el numeral 10
del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 7512 del 23 de febrero de 2016, la Dirección de Nuevas Creaciones denegó la patente de modelo de utilidad para la creación denominada "MECANISMO SOSTENIBLE PARA CONSERVAR AGUA", con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a los modelos de utilidad por remisión expresa del artículo 85 de la misma norma, al estimar que el solicitante no presentó respuesta al requerimiento contenido en el Oficio N° 14976 notificado por fijación en lista de fecha 15 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 15 de marzo de 2016, con el número 13-171204-0022-0000, el solicitante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 7512 del 23 de febrero de 2016, con fundamento en los siguientes argumentos:

Manifiesta el recurrente: *"Teniendo claridad del ARTÍCULO 45 y 85 DE LA DECISIÓN 486 de la Comisión de la Comunidad Andina aplicable al TÍTULO III DE LOS MODELOS DE UTILIDAD, pero con fundamento en que las decisiones deben tener presentes las siguientes reglas del CAPÍTULO QUINTO, PUBLICACIÓN, COMUNICACIÓN, NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LAS DECISIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Circular Externa 007 de 04 de Octubre del 2007.*

Se apelan las consideraciones enunciadas en la resolución 7512, así como la CUARTA, QUINTA Y SEXTA donde concluyen que "Transcurrido el plazo establecido no se dio respuesta al requerimiento y sugerencias...", se analiza lo CONSIDERADO punto por punto en un solo capítulo de Apelación con un HECHO esencial: "(■■■)"

CUARTO: Que el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que: *"Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales. (...) Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente".*

QUINTO: Que por su parte, el artículo 85 dispone: *"Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad".*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:28849

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 13-171204

SEXTO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 antes mencionado, se realizó el examen de fondo y se requirió al solicitante mediante Oficio No. 14976, notificado el 15 de diciembre de 2015, para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud en cuanto a falta de claridad de las reivindicaciones y carencia de novedad, de acuerdo con las exigencias de los artículos 16 y 30 de la Decisión 486. Transcurrido el plazo establecido no se dio respuesta al requerimiento y sugerencias arriba indicados."

HECHO N°1: *Teniendo en cuenta el CAPÍTULO QUINTO PUBLICACIÓN, COMUNICACIÓN, NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LAS DECISIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Circular Externa 007 de 04 de Octubre del 2007, las decisiones de esta Superintendencia, deben tener presentes las siguientes reglas:*

"5.1 Publicaciones, comunicaciones, citaciones y notificaciones: (■■) b) Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con fundamento en una petición de interés particular, se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, la notificación se hará por edicto fijado en los lugares de atención al público de la Superintendencia de Industria y Comercio por un término de diez (10) días, con la inserción de la parte resolutive del acto y la fecha de fijación del edicto.(...) Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la citación personal, se le enviará por correo certificado una comunicación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para ése propósito (...)"

5.2 Notificaciones y comunicaciones en materia de propiedad industrial: *Conforme a lo establecido en la decisión andina 486 y en el numeral 1.2.1.8 del título X de esta circular, las notificaciones o comunicaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial se surtirán de la siguiente forma:*
a) Aquellos actos que pongan fin a una actuación administrativa y los de traslado de solicitudes de cancelación a los titulares de registros se notificarán personalmente, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. o en línea, a través de Internet, de acuerdo con lo establecido el numeral 5.7 del presente capítulo. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación. Se fijará un listado en un lugar visible al público por un término de diez (10) días (...) 5.7 Reglamento del Servicio de Notificación en Línea a través de Internet *Circular Externa 005 del 31 de julio de 2008. Publicada en el Diario Oficial N° 47.068 de agosto 1 de 2008. 5.7.1 Requerimientos para acceder al servicio de notificación en línea a través de Internet. Todo interesado que manifieste expresamente su voluntad de ser notificado en línea a través de Internet, deberá disponer de una dirección de correo electrónico principal y preferiblemente otra secundaria, habilitadas para ello, que serán las únicas para todas las posibles notificaciones a practicar por la Superintendencia de Industria y Comercio (...)"*

Señala a continuación el recurrente: *"Informo dentro de este HECHO. Que según*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:28849

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 13-171204

requerimientos 5.7.2 del Reglamento del Servicio de Notificación en Línea a través de Internet. Solicite por escrito el servicio de notificación en línea a través de internet. Anexando. Debidamente firmado. El documento contentivo de los "Términos y condiciones de uso de medios electrónicos para las notificaciones en línea a través de Internet de los actos proferidos por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio". Donde mediante el proceso 5.7.3 del capítulo en mención fui aceptado mediante radicado RAD: 13-301806-0 el 2013-12-28. Dirección de correo electrónico principal única para todas las posibles notificaciones a practicar por la Superintendencia de Industria y Comercio según requerimiento 5.7.1; la notificación por este medio la solicite porque que vivo fuera del país. Adicional y de necesitarse se puede certificar en mi pasaporte. Carnet de extranjería de residente u otro certificado de migraciones que estoy fuera del territorio Colombiano en los últimos 6 meses. Siendo este medio más eficaz para informarme y nuevo que figura en comunicación hecha especialmente para ése propósito, según regla 5.1 Publicaciones, comunicaciones, citaciones y notificaciones.

Conforme a lo establecido en el Capito 5 Circular Externa 007 de 04 de octubre del 2007. Aclaro que no recibí notificación en línea, donde se puede verificar que no hay Radicado de Acuse Correo Electrónico Certificado. Del oficio 14976 el 15 de diciembre de 2015. Y que según información del chat de la SIC (10-mar-2016 12:10:47-Tatiana Fandiño) fijaron en lista sin tener en cuenta el proceso del reglamento 5.2 y 5.7 previamente a la fijación, reglamento y proceso antes mencionado en el HECHO N°1 y Artículo 44 Código contencioso Administrativo; esperando el mismo procedimiento de notificación como se hizo con la Resolución 7512, notificada en línea con RAD: 13-171204-18. y con Acuse Correo Electrónico Certificado RAD: 13-171204-19 fecha 2016-03- 01, radicado por el cual me entere de la existencia del Oficio 14976, al cual no pude dar respuesta oportuna de las reivindicaciones y su novedad, de acuerdo con las exigencias de los artículos 16 y 30 de la Decisión 486, resolviendo así la Resolución 7512.

Dado lo anterior, muy cordialmente solicito a la SIC se revoque la resolución y que el expediente se retrotraiga hasta el momento del Oficio 14976 o tiempo prudente para poder dar respuesta oportuna a las objeciones efectuadas a la solicitud y así dar claridad de las reivindicaciones y novedad de acuerdo con las exigencias de los artículos 16 y 30 de la Decisión 486, así como el Artículo 85. Considerando que no tuve conocimiento, y por el hecho de estar fuera del País fui prudente y responsable al inscribirme a la Notificación en Línea a través de Internet."

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

En primer lugar es oportuno precisar, que el procedimiento que se despliega para el trámite de las patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados, se encuentra establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y demás normas que la reglamentan.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:28849

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 13-171204

En este sentido, el artículo 45 de la mencionada Decisión 486 establece:

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”

Por su parte el artículo 85 de la misma norma señala que: *“Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad”.*

En el presente trámite administrativo se requirió a la solicitante mediante Oficio N° 14976 notificado por fijación en lista de fecha 15 de diciembre de 2015, para que se pronunciara acerca de las objeciones efectuadas sobre la falta de claridad de las reivindicaciones y carencia de novedad de la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Al mencionado requerimiento no se dio respuesta por parte de la solicitante, dentro de la oportunidad legalmente establecida, razón por la cual se denegó la solicitud en los términos del artículo 45 de la Decisión 486.

Claramente la normativa aplicable señala cual es la consecuencia del incumplimiento al requerimiento de fondo. En efecto, prevé el mencionado artículo 45 que *“(…) Si el solicitante no respondiere a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente...”* (Subrayado fuera de texto).

Señala el recurrente: *“Conforme a lo establecido en el Capito 5 Circular Externa 007 de 04 de octubre del 2007. Aclaro que no recibí notificación en línea, donde se puede verificar que no hay Radicado de Acuse Correo Electrónico Certificado. Del oficio 14976 el 15 de diciembre de 2015. Y que según información del chat de la SIC (10-mar-2016 12:10:47-Tatiana Fandiño) fijaron en lista sin tener en cuenta el proceso del reglamento 5.2 y 5.7 previamente a la fijación, reglamento y proceso antes mencionado en el HECHO N°1 y Artículo 44 Código contencioso Administrativo; esperando el mismo procedimiento de notificación como se hizo con la Resolución 7512, notificada en línea con RAD: 13-*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:28849

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 13-171204

171204-18. y con Acuse Correo Electrónico Certificado RAD: 13-171204-19 fecha 2016-03-01, radicado por el cual me entere de la existencia del Oficio 14976, al cual no pude dar respuesta oportuna de las reivindicaciones y su novedad, de acuerdo con las exigencias de los artículos 16 y 30 de la Decisión 486, resolviendo así la Resolución 7512.”

Al respecto es oportuno mencionar que la notificación del requerimiento efectuado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 no se notifica al correo electrónico, ni de forma personal, su notificación se realiza mediante fijación en lista conforme lo dispone el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única, de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual establece:

“6.2 Notificaciones y comunicaciones en materia de propiedad industrial.

Conforme a lo establecido en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, las notificaciones o comunicaciones de los actos o decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de Propiedad Industrial se surtirán de la siguiente manera:

c) Los actos mediante los cuales se determine la no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, así como los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se comunicarán a los interesados en el listado de actos administrativos relativos a propiedad industrial que la Superintendencia de Industria y Comercio publica en su página web, y que también se fija en un lugar visible en las instalaciones de la entidad. La notificación se entenderá surtida en la fecha de dicha publicación.” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, no está previsto en el procedimiento aplicable ninguna comunicación o notificación adicional al solicitante para que, a su vez, presente respuesta a los requerimientos que en desarrollo del trámite expida la administración.

Así las cosas, no queda duda entonces que el solicitante no cumplió dentro del término, como correspondía, con las formalidades legales previstas que hicieran posible la continuación del trámite. Tampoco encuentra este Despacho violación de la ley, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso mantener la decisión que aquí se solicita revocar.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:28849

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 13-171204

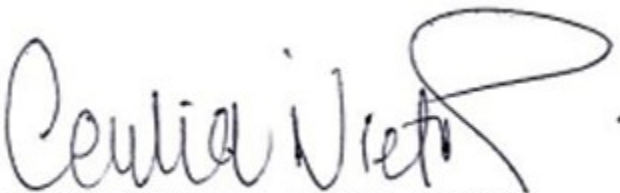
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 7512 del 23 de febrero de 2016, por medio de la cual se denegó la patente de modelo de utilidad para la creación denominada "MECANISMO SOSTENIBLE PARA CONSERVAR AGUA".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al solicitante Andrés Felipe Salazar Quintero, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 18 May 2016

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (E),



CECILIA ISABEL NIETO PORTO

Doctor(a)

ANDRES FELIPE SALAZAR QUINTERO, asalazar@inecore.com

Elaboró: Carlos Daniel Lemus Giraldo

Revisó: Jose Luis Salazar Lopez

Revisó: Yolanda Arias Fajardo